



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00273 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A
Demandado	Coagroperla y otros
Decisión	Aclara liquidación inicial y deja en firme estimación actual del crédito
Auto No.	466

1: En el presente asunto, sea lo primero advertir que es correcto el algoritmo que reposa en el archivo 09 del expediente digital, en el que se calcularon los intereses de plazo y moratorios que iban hasta el 18 de agosto de 2021, sin embargo, tanto éstos como sus capitales no fueron condesados de forma correcta en la providencia del 23 de agosto de esa misma anualidad¹ que modificó la liquidación, en este orden de ideas, a fin de dar claridad sobre el estado actual de las acreencias, se procederá en el siguiente numeral a discriminar cada pagaré con sus respectivos conceptos.

2: De otro lado, allegada por el ejecutante la actualización de crédito² de intereses moratorios causados hasta el 13 de julio de 2023, a la cual se le corrió traslado conforme a lo dispuesto en

¹ Archivo 10

² Archivo 12

numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna, corroboró esta agencia judicial que fueron liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, por lo que se procede a **IMPARTIR APROBACIÓN** de la misma frente a los pagarés que fueron objeto de ejecución, sumando además, como se anunció en numeral precedente, el capital, los intereses de plazo y moratorios calculados en anterior oportunidad así:

- **Pagaré No. 013256100002268** La obligación asciende a **\$596.424.133**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 13 de julio de 2023 así:

Pagaré No. 013256100002268	
Capital	140.000.000,00
Intereses de plazo	2.653.867,86
Intereses moratorios hasta el 18/08/2021	370.016.168,14
Intereses moratorios del 19/08/2021 al 13/07/2023	83.754.097,30
Total	596.424.133,00

- **Pagaré No. 013256100002138** La obligación asciende a **\$258.777.811,9**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 13 de julio de 2023 así:

Pagaré No. 013256100002138	
Capital	60.000.000,00
Intereses de plazo	4.304.841,00
Intereses moratorios hasta el 18/08/2021	158.578.357,77
Intereses moratorios del 19/08/2021 al 13/07/2023	35.894.613,13
Total	258.777.811,9

- **Pagaré No. 01325610000868** La obligación asciende a **\$57.366.440,43**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 13 de julio de 2023 así:

Pagaré No. 01325610000868	
Capital	13.417.714,00
Intereses de plazo	459.014,70
Intereses moratorios hasta el 18/08/2021	35.462.650,85
Intereses moratorios del 19/08/2021 al 13/07/2023	8.027.060,88
Total	57.366.440,43

- **Pagaré No. 01325610000804** La obligación asciende a **\$41.325.527,2**, conforme a los intereses moratorios causados hasta el 13 de julio de 2023 así:

Pagaré No. 01325610000804	
Capital	8.963.508,00
Intereses de plazo	309.352,02
Intereses moratorios hasta el 18/08/2021	23.690.306,31
Intereses moratorios del 19/08/2021 al 13/07/2023	8.362.360,87
Total	41.325.527,2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e068055246957f8b166b28e400d01b364b5b594e4492c8fa629a0cfe4fc41366**

Documento generado en 06/09/2023 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00063 - 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey
Demandados	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	MODIFICA NATURALEZA DEL EMBARGO
Auto No.	466

En el presente asunto, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó allegó nota devolutiva del embargo hipotecario ordenado sobre el inmueble de matrícula 008-31693, arguyendo que sobre la propiedad no recae hipoteca en favor del demandante.

Expuesto lo anterior y revisando en una segunda oportunidad los anexos aportados en la demanda¹ se verificaron los siguientes documentos:

- El pagaré número 079879185, soporte del coercitivo, suscrito por Ovidio de Jesús Morales García en favor de José Apolinar Giraldo Botero y endosado en propiedad a la Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey S.A.S.

¹ Archivo 002, folio 01

- Contrato privado de la cesión de crédito hipotecario² suscrito entre el cedente José Apolinar Giraldo Botero y el cesionario Distribuidora de Abarrotes el Rey S.A.S.
- Escritura pública número 31 del 12 de enero de 2018³ en la que se constituyó hipoteca sobre el inmueble de matrícula 008-31693 en favor de José Apolinar Giraldo Botero como acreedor.

En este orden de ideas, efectivamente se observa que la cesión de contrato no se elevó a escritura pública, precepto que está codificado en el Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, específicamente en el artículo 4º donde se enlistó los actos, títulos y documentos sometidos a registro, especificando en su literal a) lo siguiente:

"Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles(...)" (subrayado propio)

Así las cosas, aplicando la referida normatividad al sub examine, se colige que la hipoteca es un gravamen voluntario impuesto sobre el inmueble, por lo que la modificación sufrida sobre ésta debió en un principio elevarse a escritura pública requisito sine qua non para que trascendiera del plano contractual y se constituyera como una obligación oponible a terceros, esto es, con alcance de derecho real

² Archivo 002, folio 05

³

En conclusión, le asiste razón a la Oficina de Registro en tanto, al no haberse inscrito la cesión del crédito, significa que el cesionario y ahora ejecutante está haciendo valer un derecho personal sobre el inmueble y no propiamente la hipoteca que se constituyó frente a otra persona. Por ende, se modificará la orden de embargo emitida en anterior ocasión **mutando de hipotecario a una acción personal.**

Ejecutoriada la presente providencia, líbrese el oficio dirigido a la prenombrada oficina informando la orden aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746961a4437455ffc9022206e61c4eec6c1928dc05bffc02e1c57a5a5c7a8da**

Documento generado en 06/09/2023 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00171-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	China Harbour Engineering Company
Llamado	Seguros Generales Suramericana S.A
Decisión:	Admite llamamiento en garantía.
Auto No	464

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss ibidem, se admitirá el llamamiento en garantía

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por China Harbour Engineering Company frente a Seguros Generales Suramericana S.A.¹

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por estados electrónicos, teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada como parte en el presente juicio (parágrafo

¹ Archivo01 de cuaderno 02

del art. 66 C.G.P.). El término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fb4fcea8ed5b1c1dcb634b2d60368709307bc3ef8efaa30da92a92cfdc856**

Documento generado en 06/09/2023 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00171-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Socorro del Rocío Zapata Ramírez y otros
Demandado	Juan Alberto Monterrosa Garzón y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda y reconoce personería.
Auto No	465

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA las contestaciones de la demanda dada por la **Seguros Generales Suramericana S.A¹ y China Harbour Engineering Company²**; en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de las demandas China Harbour Engineering Company y Seguros Generales Suramericana S.A; a los abogados Juan David Gómez Rodríguez con tarjeta profesional No 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura y Juan Carlos Múnera Montoya con tarjeta profesional No 118.061 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos del mandato judicial conferidos.

¹ Archivo 010 del cuaderno principal

² Archivo 011 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b684b42048c2323ccb7ce613b219c0a59178e14bbe468431431eda4218a045**

Documento generado en 06/09/2023 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2022-00112 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Inversiones Moreno Zuluaga S.A.S. Y Otros
Decisión	Pone conocimiento respuesta y ordena comisionar
Auto No	468

En el presente asunto se incorpora y pone en conocimiento la respuesta otorgada por el representante legal de la sociedad Patios la Principal Bogotá S.A.S respecto de la cautela de aprehensión e inmovilización del vehículo de placa MVT-427¹.

Una vez verificado lo anterior y conforme al numeral séptimo del auto del 07 de junio de 2023 que ordenó el secuestro del bien en mención², **SE ORDENA COMISIONAR** al Alcalde del Municipio de Copacabana, quien podrá a su disposición subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, con el fin de practicar el secuestro al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 034-36783, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso

¹ Archivo 058 del cuaderno principal

² Archivo 007 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4651c6b9783157eb2b056e726a4072d2d89dda4a74413186a07c7c7de9b2e0**

Documento generado en 06/09/2023 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001 2022-00274 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Víctor Hernán Dueñas Ortiz
Demandado	Sandra María Jaramillo Jiménez
Decisión	Se pone en conocimiento y requiere a ejecutante previo desistimiento tácito
Auto No	467

En el presente asunto, mediante auto del 02 de junio de 2022 se requirió previo desistimiento tácito al demandante para que allegara la constancia de las gestiones realizadas para la materialización de la medida cautelar.¹

En este sentido, el apoderado el día 03 de agosto de 2023 acreditó el pago para el registro de la medida cautelar de forma extemporánea, manifestando que esto obedeció a que el proceso no se visualizada en la plataforma tyba por estar en privado, asunto que fue verificado por la secretaría del despacho.

Así las cosas, aun cuando tal como lo señala el abogado lo requerido fue aportado por fuera del término, no se puede pasar por alto que esto acaeció por un factor no atribuible al demandante, por lo que en consecuencia no se termina por

¹ Archivo009 del cuaderno principal

desistimiento el proceso y en su lugar se incorpora el pago del registro de embargo realizado el día 06 de diciembre de 2022.

2.- Empero, se evidencia que todavía no se tiene certeza de la materialización del gravamen sobre el inmueble por lo que se requiere nuevamente previo desistimiento tácito, para que en el término de treinta (30) días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte el folio de matrícula que constante el registro de embargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990329e5091f826e0dc122a666d8f109280da66c87784b5ed3b04932f09714d9**

Documento generado en 06/09/2023 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-00614- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Pablo Sierra Velásquez
Demandado	María de la Luz Ocampo Martínez y otros
Decisión	Propone conflicto de competencia

En el presente juicio de pertenencia, este despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo electrónico 032) dispuso remitir el expediente al homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó en virtud de la acumulación y concentración que impone de manera categórica el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, la referida autoridad judicial mediante proveído del 20 de junio de 2023 dispuso retornarlo a este despacho.

Así las cosas, resulta evidente una disparidad de criterios sobre la competencia en este asunto, razón por la cual se haya trabada una colisión negativa que debe ser resuelta por el superior funcional común, esto es, por la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia**. Por ende, envíese el paginario a esa Magistratura para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96d9615a4ccc03d4ba8856bcd11eb2913def999c82e88866df1acbdca07041**

Documento generado en 06/09/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>